



**RESOLUCIÓN Nro. 98144
26 DE AGOSTO DEL 2022**



HECHOS

Procede el Despacho a resolver la parte contravencional de Tránsito, por los hechos ocurridos el día 12-10-2021 Siendo las 10:05 horas, en la **VARIANTE BELLO KILOMETRO 1+100**, entre el vehículo distinguido con placas STZ241 conducido respectivamente por el señor **HERNEY OCAMPO GARCIA** con c.c 71.215.737 de Bello y el señor **JOSE ANGEL CORDERO FRANCO** Conductor(a) del vehículo dos (V.2) con placas SKJ34F con c.e 24174634, natural de Venezuela **FALLECIDO**.

PRUEBAS

Como es sabido, el operador jurídico al momento de realizar la valoración de la prueba lo ha de hacer conforme a las reglas de la sana crítica, para de esta manera llegar a la certeza sobre la trasgresión a alguna norma de tránsito por parte de los implicados. En ese sentido, se tiene que cumplir con el deber de probar la ocurrencia de los hechos, la tipificación de la conducta como infracción de tránsito y la autoría del procesado.

Para analizar el caso concreto, se toma como referencia el acervo probatorio, observándose el informe policial de accidente de tránsito realizado por el agente que atendió el procedimiento con número de **IPAT A001338290** con la hipótesis 123 "No respetar prelación de intersecciones o giros", copia de los documentos personales de los implicados, copia de los documentos del vehículo, Citación para solicitud de audiencia N° 62574 y 63968, inventario de vehículo inmovilizado, oficio enviado a la estación de policía del Municipio de Bello, oficio enviado a la policía judicial de tránsito de bello, oficio enviado a fiscalía sobre el envío de la copia del expediente, CD con un registro filmico enviado por el **METRO DE MEDELLIN**, CD consistente con fotografías, poder debidamente otorgado, Audiencias celebradas, ratificación del Agente y alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el artículo primero de la ley 769 de 2002 establece que *"En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público"*.

Que el artículo segundo de la citada disposición define accidente de tránsito como *"Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho."*

Que el artículo 144 del CNT establece que *"En los casos en que no fuere posible la conciliación entre los conductores, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán suscribirlas, y si éstos se negaren a hacerlo bastará la firma de un testigo mayor de edad. (...)"*



**RESOLUCIÓN Nro. 98144
26 DE AGOSTO DEL 2022**



Que la Corte Constitucional en Sentencia T-258 de 1996 argumentó: "...el tránsito automotriz está rodeado de riesgos. No en vano se ha establecido que la conducción de vehículos constituye una actividad de peligro. Así mismo, los accidentes de tránsito representan una causa importante de mortalidad y de daños en las sociedades modernas. Por consiguiente, el Estado tiene la obligación de regular la circulación por las carreteras, de manera tal que pueda garantizar, en la medida de lo posible, un tránsito libre de peligros, que no genere riesgos para la vida e integridad de las personas. Con este propósito se han expedido normas e instituido autoridades encargadas de su ejecución".

Que el artículo 134 de la Ley 769 de 2002 radica en cabeza de los organismos de tránsito y concretamente en los Inspectores: "la competencia para conocer de las infracciones a las normas de tránsito que se causen en su jurisdicción".

En ese orden de ideas dentro del Procedimiento Contravencional de Tránsito contemplado en los artículos 135 y siguientes del Código Nacional de Tránsito, este despacho asumió el trámite de la presente investigación contravencional.

Así mismo, para esta agencia, el operador jurídico en su función de administrar justicia posee una serie de atribuciones encaminadas a garantizar a toda persona la efectividad de un debido proceso, para lo cual tiene la facultad de decretar y practicar aquellas pruebas que permitan esclarecer los hechos y adoptar la decisión de fondo; esta decisión será producto del análisis de la verdad procesal, que deberá ser lo más cercana posible a la verdad real.

Justamente, ha de hacerse la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y de esta manera llegar a la certeza sobre la trasgresión a alguna norma de tránsito.

En este sentido, el despacho tiene que cumplir con el deber de probar la ocurrencia de los hechos, la tipificación de la conducta como infracción y la autoría del procesado, atendiendo al deber jurídico de desvirtuar la presunción de inocencia y en caso tal de no lograr ese propósito habrá de reconocer la duda razonable.

Dicho esto, se tiene en el expediente, que dentro del proceso con radicado , en donde se encuentra relacionada la señora VARIANTE BELLO KILOMETRO 1+100, entre el vehículo distinguido con placas STZ241 conducido respectivamente por el señor HERNEY OCAMPO GARCIA con c.c 71.215.737 de Bello y el señor **JOSE ANGEL CORDERO FRANCO** Conductor(a) del vehículo dos (V.2) con placas SKJ34F con c.e 24174634, natural de Venezuela FALLECIDO, se le programo audiencia pública dentro de los cinco días posteriores a la ocurrencia de los hechos, para ser escuchada en descargos por el accidente de tránsito, toda vez que el agente de tránsito en el lugar de los hechos le notifico por escrito mediante la citación N° 62574 y 63968, que debía presentarse a la Secretaria De Movilidad De Bello a la Inspección Civil Y Penal dentro de los cinco días después de la ocurrencia del accidente vial de conformidad con la ley 769 DE 2002 del Código Nacional De Tránsito.

Se tiene entonces una Notificación de audiencia pública, en la que consta que se había programado una audiencia pública para el día 05 de noviembre de 2021, a las 08:00 horas, en la mesa penal N°4, para escuchar la versión de la implicada y sus acompañantes y poder darle así, claridad al asunto contravencional, así mismo, dicha fecha le fue notificada a los implicados mediante una comunicación escrita enviada a la dirección aportada por estos al agente que atendió el procedimiento.



**RESOLUCIÓN Nro. 98144
26 DE AGOSTO DEL 2022**



De igual forma, el despacho considera importante anotar que, en miras de establecer lo acontecido el día de los hechos y de forma oficiosa en fechas anteriores a la realización de dicha diligencia de audiencia pública contravencional, se solicitan;

El día 15 de octubre de 2021, se envía un oficio a la Estación de policía del municipio de bello, dirección Avenida 43 N°50-75, barrio la granja-Bello, solicitando ordenar a quien corresponda, informar a la secretaria de movilidad de bello, inspección de lo civil y penal, sobre la posible existencia de algún video capturado por las cámaras de seguridad ubicadas en la VARIANTE BELLO KILOMETRO 1+100, sobre el accidente vial en donde resulta involucrados el vehículo de placas STZ241 y SKJ34F el día 12/10/2021 a eso de las 10:05 horas.

El día 15 de octubre de 2021, se envía un oficio a la policía judicial del tránsito de bello, solicitando se envíen a la secretaria de movilidad de bello, inspección de lo civil y penal, las fotografías y videos del accidente de tránsito por homicidio ocurrido el día 12/10/2021 a eso de las 10:05 horas, en la VARIANTE BELLO KILOMETRO 1+100, del municipio de bello, sobre el accidente vial en donde resulta involucrados los vehículos de placas STZ241 y SKJ34F y que fuera atendido por el agente de tránsito de placas 038.

Se observa entonces en el expediente y de acuerdo al Informe de policía de tránsito (IPAT) de IPAT A001338290 con la hipótesis 123 "No respetar prelación de intersecciones o giros", realizado por el agente que atiende el procedimiento, que el día 12/10/2021 a eso de las 10:05 horas, en la VARIANTE BELLO KILOMETRO 1+100, del municipio de bello, en donde al parecer y según la anotación en el bosquejo topográfico realizado por el agente, la trayectoria del vehículo uno tipo camión de placas STZ241 y de la motocicleta de placas SKJ34F.

Ahora bien, sobre las diligencias de audiencias pública programada, que se celebraron entre otras manifestaciones indicaron:

"Seguidamente se le concede la palabra al conductor(a) del V.1 quien manifiesta: por motivo del derrumbe de Copabana hay mucho taco, yo veo que pues hay carros adelante volteándose, haciendo el giro ahí para devolverse, entonces yo viendo que esta habilitado para que se devolviera yo tome la decisión de devolverme, con mucha precaución."

"NATALIA OCAMPO HERNÁNDEZ manifestó: nosotros veníamos bajando de Medellín hacía Niquía, había mucho trancón, por el derrumbe nosotros vimos vehículos hace la U en ese separador y nosotros, con afán de llegar a la casa, y porque veníamos de hacer un viaje, y cuando mi papa iba a hacer el giro, cuando fue que menos pensamos, sentimos el impacto de la moto atrás..."

Agente de Transito PAULA ANDREA PUERTA VARGAS Placa: 038 CONTESTO: "Nos encontrábamos en la variante Bello el agente de tránsito Gioavny toro de placa 033 y mi persona atendiendo 2 choques uno en sentido sur – norte y otro en sentido norte – sur, cada uno en un procedimiento, en la calzada sentido norte - sur en la cual me encontraba yo atendiendo un choque de un vehículo de la basura y dos automóviles cuando estaba realizando las citaciones sentimos un fuerte impacto en la misma calzada en la que me encontraba cuando volteo a ver observo una colisión de un vehículo tipo camión con una motocicleta corremos inmediatamente al lugar que es aproximadamente 300 metros mi compañero Giovany Toro 2 de los conductores del choque implicado y yo al llegar al punto exacto de ese accidente observamos 2 lesionados el conductor masculino y la tripulante femenino del cual el conductor se encontraba gravemente lesionado mi



RESOLUCIÓN Nro. 98144
26 DE AGOSTO DEL 2022



compañero llama de manera de inmediata a los bomberos por medio de radioteléfono yo procedo a acercarme a la cara del joven a decirle que se tranquilice que lo vamos a ayudar la lesionada logra correrse unos metros para facilitar la atención del esposo lesionado nosotros de inmediato miramos quien manejaba el vehículo tipo camión donde desciende del vehículo uno hombre como conductor y una mujer como acompañante la cual se identifica como hija del señor conductor ambos muy asustados por el hecho nos manifiestan que ellos giraron ya que el taco hacia el norte estaba muy grande y mejor retornarían al sur para buscar otro camino..."

Así mismo, se observa, entonces, que el despacho ha sido diligente en la búsqueda de información, pruebas y evidencias que puedan esclarecer lo acontecido el día de los hechos, más, sin embargo, a la fecha, no ha sido posible obtener respuestas de las diferentes entidades, por lo que no se cuentan con testigos o material filmico adicionales que puedan ayudar a solucionar o establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Es claro que, para tomar una decisión sancionatoria se debe demostrar la certeza o convicción de la ocurrencia del hecho y responsable del mismo, teniendo como deber jurídico acreditar la transgresión a la norma de tránsito.

Dentro del expediente reposa un video en CD, enviado por el METRO DE MEDELLIN de una de sus cámaras de seguridad que se convierte en prueba contundente donde se observa el giro indebido que realiza el vehículo de placas STZ241

Sin embargo, respecto a estas circunstancias de modo, tiempo y lugar y analizando el IPAT A001338290 con la hipótesis 113 "No respetar prelación de intersecciones o giros" y lo descrito en el bosquejo topográfico realizado por el agente que atiende el procedimiento, se concluye, no solo la ocurrencia del hecho, sino que permiten deducir, que la responsabilidad contravencional radica en cabeza del conductor del V.1, la señor **HERNEY OCAMPO GARCIA**, la cual genero la colisión que hoy nos ocupa, lo cual se corrobora con las posiciones finales del vehículo, puntos de impacto, daños ocasionados y las trayectoria del mismo descrita en el bosquejo topográfico realizado y el video aportado por el METRO DE MEDELLIN, donde se evidencia el momento del impacto de los dos vehículos involucrados y que el señor **OCAMPO GARCIA**, no tomo las medidas de precaución necesarias para realizar el giro a la izquierda, teniendo en cuenta que en dicho video se observa en la parte trasera que no activa las luces direccionales para indicarle a los demás conductores que iba a realizar un giro, aunado a ello y de acuerdo a las características del vehículo debió extremar las medidas de precaución necesarias situación que no fue así toda vez mientras circulaba de sur a norte y al realizar el giro nunca detuvo la marcha para realizar la maniobra de giro.

Frente a los alegatos presentados no logran desvirtuar la responsabilidad que recae sobre el conductor del vehículo **HERNEY OCAMPO GARCIA**, ya que para el despacho es claro las versiones brindadas por las partes y en oficio enviado por parte VINUS S.AS en donde este despacho mediante oficio del 03 de Junio de 2022, solicito información sobre la persona encargada en la apertura de la baranda ubicada en la Regional Kilometro 1+100 de esta jurisdicción los cuales en respuesta dada a este despacho el día 15 de junio de 2022, informan " ... se encontró la cadena rota en la baranda, atribuible a terceros ajenos a la concesión, sin que sea posible determinar el momento en que la misma fue violentada..."

Y frente a la solicitud de que la persona fallecida el señor **JOSE ANGEL CORDERO FRANCO**, no contaba con licencia de conducción, esta situación de no es la causa del accidente que lleva a



RESOLUCIÓN Nro. 98144
26 DE AGOSTO DEL 2022



determinar responsabilidad y la velocidad con la que se desplazaba, cabe indicar que no existen pruebas contundentes que nos indique que el V(2) se desplazaba a una velocidad superior a la permitida en dicha vía que es de 80km/h.

Considera el despacho, que al conductor del V.1, el señor **HERNEY OCAMPO GARCIA**, le falto mayor cuidado y precaución al momento de conducir su vehículo, puesto que realiza un giro indebido para evitar un alto flujo vehicular, no alcanza a percatarse que el vehículo de placas SKJ34F conducido por el señor **JOSE ANGEL CORDERO FRANCO (Fallecido)** transitaba por la avenida regional en sentido sur-norte y termina colisionando en el costado de un vehículo de tamaño importante quien realizaba un giro peligroso, ocasionado un impacto que ocasiono el lamentable fallecimiento del señor **JOSE ANGEL CORDERO**, por dicha colisión, la regla general es que todo conductor que posee licencia de conducción y conduzca vehículo por las vías públicas, es apta, idónea y experta en el manejo de automotores y es de tener en cuenta además, que dicha maniobra no debió ser efectuada, ya que la motocicleta transitaban en los demás carriles sino también que se encontraba debidamente posicionada dentro del mismo, pues es al no tener este debido cuidado que termina generando el accidente que hoy nos convoca.

Por otro lado, observado el video se puede constatar que efectivamente el responsable del fatal accidente es el conductor del vehículo de placas **STZ241**, ya que impacta a la motocicleta. Es de tener en cuenta que la motocicleta para el momento de los hechos transitaba por su respectivo carril de demarcación y es el vehículo tipo camión realiza una maniobra de giro en sitio prohibido ya que existe un separador que impide tal maniobra y que por el hecho de encontrarse abierto no es óbice para realizar este giro, ya que la Regional es una vía rápida con alto afluente de vehículos y con una velocidad máxima para la zona de 80Km/h. De acuerdo a lo anterior este despacho endilgara responsabilidad contravencional en el propietario del vehículo de placas **STZ241**, toda vez que para el momento del accidente invaden la circulación de la motocicleta y realiza maniobra de giro en un sitio no permitido, maniobra que está prohibida por el código nacional de tránsito. Artículo. 60 del CNT. Pues los vehículos deben transitar obligatoriamente por sus respectivos carriles de demarcación y atravesarlos para efectuar maniobras de giro o cambio de carril, previa verificación y asumiendo la responsabilidad que se pueda derivar de su conducción. Parágrafo 2º. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales optimas o audibles y efectuar la maniobra que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás VEHÍCULOS o peatones. Es que la responsabilidad de tomar todas las precauciones necesarias es del conductor que pretende realizar una maniobra que puede alterar el normal tránsito. El tránsito automotriz está rodeado de riesgos. No en vano se ha establecido que la conducción de vehículos constituye una actividad de peligro. Asimismo, los accidentes de tránsito representan una causa importante de mortalidad y de daños en las sociedades modernas. Por consiguiente, el Estado tiene la obligación de regular la circulación por las carreteras, de manera tal que se puede garantizar, en la medida posible, un tránsito libre de peligros, que no genere riesgos para la vida e integridad de las personas. Con este propósito, se han expedido normas e instituido autoridades encargadas de su ejecución. **ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS.** <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.



**RESOLUCIÓN Nro. 98144
26 DE AGOSTO DEL 2022**



PARÁGRAFO 1o. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audíbles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

Es deber de toda persona que ejerce la maniobra de peligro transitar con el debido cuidado en las vías públicas ya que estas son de sumo cuidado y más aún donde se presenta los hechos donde existe zona urbana y con curva, es así que el joven conductor, infringe el Artículo 55 Ley 769 del 2002 Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no perjudique, obstaculice a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 70. PRELACIÓN EN INTERSECCIONES O GIROS. Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir:

Cuando dos (2) o más vehículos transiten en sentido contrario por una vía de doble sentido de tránsito e intenten girar al mismo lado, tiene prelación el que va a girar a la derecha; en las pendientes, tiene prelación el vehículo que sube.

En intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha.

Si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho.

Cuando un vehículo se encuentre dentro de una glorieta, tiene prelación sobre los que van a entrar a ella, siempre y cuando esté en movimiento.

Cuando dos vehículos que transitan por vías diferentes llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la derecha, tiene prelación el vehículo que se encuentra a la derecha.

Cuando un vehículo desee girar a la izquierda o a la derecha, debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según el sentido de circulación.

ARTÍCULOS 109: del CNT dice que todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito. Debe tenerse presente que la conducción es una Actividad peligrosa, por lo que se debe realizar con toda la diligencia necesaria a fin de evitar colisiones o maniobras peligrosas.

Es que la responsabilidad de tomar todas las precauciones necesarias es del conductor que pretende realizar una maniobra que puede alterar el normal tránsito.

De igual forma, nos remitimos a lo expresado por la Corte en sentencia C-530 de 2003 en la cual hace claridad respecto a las conductas que constituyen MANIOBRAS PELIGROSAS y se expone: "La base constitucional de esas Prohibiciones es el carácter peligroso del tráfico automotor, que



RESOLUCIÓN Nro. 98144
26 DE AGOSTO DEL 2022



obliga que exista una gran disciplina de los conductores y por ello es legítimo sancionar comportamientos que vulneren esas reglas que aseguran la eficacia y seguridad del tránsito” “...Por ende si la persona además de violar una norma de tránsito, se comporta en forma particularmente irresponsable y pone en peligro concreto a las personas o las cosas, entonces recibe la sanción agravada.” Esto es una aplicación clara de los Principios de Proporcionalidad y Gradualidad en las sanciones (C:P art29), concordantes con el debido proceso e incluidos expresamente en el Código de Tránsito.(art. 130).”

Corte Constitucional Sentencia T – 258 de 1996: “...el tránsito automotriz está rodeado de riesgos. No en vano se ha establecido que la conducción de vehículos constituye una actividad de peligro. Asimismo, los accidentes de tránsito representan una causa importante de mortalidad y de daños en las sociedades modernas. Por consiguiente, el Estado tiene la obligación de regular la circulación por las carreteras, de manera tal que se puede garantizar, en la medida posible, un tránsito libre de peligros, que no genere riesgos para la vida e integridad de las personas. Con este propósito, se han expedido normas e instituido autoridades encargadas de su ejecución.”

En consecuencia se le impondrá la sanción de treinta (15) salarios mínimos diarios legales vigentes al propietario del vehículo fugado de placas **STZ241** señor **HERNEY OCAMPO GARCIA** con c.c 71.215.737 de Bello por infringir el artículo 21 de la ley 1383 **Literal C numeral 07** “DEJAR DE SEÑALIZAR CON LAS LUCES DIRECCIONALES O MEDIANTE SEÑALES DE MANO Y CON LA DEBIDA ANTICIPACIÓN, LA MANIOBRA DE GIRO O DE CAMBIO DE CARRIL.”

DE LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS De conformidad con lo establecido en los artículos 134 y 142 del CNT, es claro que contra las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios mínimos diarios vigentes no procede ningún recurso, procediendo solo el recurso de apelación contra las infracciones sancionadas con multas superiores veinte (20) salarios mínimos diarios vigentes, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de la audiencia pública.

COBRO COACTIVO Que conforme lo disponen los Artículos 140 y 159 del Código Nacional de Tránsito; concordados con los artículos 98 y 99 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 469 de la ley 1564 de 2012, las multas que se impongan podrán hacerse efectivas a través de la jurisdicción Coactiva, en el evento en que las mismas no sean pagadas voluntariamente por el (la) sancionado(a) a favor de la Tesorería de Rentas del Municipio de Bello una vez quede ejecutoriada la decisión, constando así una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible, tal como se indicará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de entrar en más consideraciones que **LA INSPECCIÓN DE ASUNTOS CIVILES Y PENALES DEL TRANSITO DE MOVILIDAD DE BELLO**, en ejercicio de sus funciones administrativas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como contraventor en el caso presente al conductor vehículo de placas **STZ241**, **HERNEY OCAMPO GARCIA** identificado con c.c 71.215.737 de Bello . Por lo antes expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al señor de placas **STZ241**, **HERNEY OCAMPO GARCIA** identificado con c.c 71.215.737 de Bello con una multa de (15) S.M.D.L.V., por infringir el Art.21 de la Ley 1383 de 2010, Literal. C07.



**RESOLUCIÓN Nro. 98144
26 DE AGOSTO DEL 2022**



ARTICULO TERCERO: Exonerar de toda responsabilidad contravencional al señor **JOSE ANGEL CORDERO FRANCO** identificado con cedula de ciudadanía con c.e 24174634, natural de Venezuela FALLECIDO. Conductor(a) del vehículo dos (V.2) con placas SKJ34F. Por no existir méritos para endilgarle responsabilidad alguna, según lo antes expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Ya que este solo fue sujeto pasivo de los hechos.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese en estrados la presente providencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso según lo dispuesto en los arts. 134 y 142 del C.N.T.

ARTICULO SEXTO: El pago de la multa se debe hacer dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del fallo, de lo contrario se iniciara proceso por cobro coactivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO CALDERON RAMIREZ
Inspector Secretaria de Movilidad

Ejecutoriado el día 26 del mes de Agosto de 2022 a las 05:00 pm.

Este proceso pasa al archivo con 133 folios, radicado 98144 Carlos Becareque